

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El gravísimo é inminente peligro que amenaza á la salud pública en España á causa de la presencia del cólera morbo asiático en Francia, impone á las Autoridades todas, el deber de velar por ella con extraordinario celo, adoptando en cada localidad, las medidas convenientes, para prevenir ó remediar tan terrible calamidad.

A este fin cumplirá V. las disposiciones siguientes:

1.º Asi que V. reciba esta circular, reunirá la Junta municipal de Sanidad, para discutir y acordar las medidas de precaución y á su caso de represión necesarias, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera morbo en esa municipalidad, teniendo al efecto presentes en cuanto sean aplicables en el día, la Real orden de 11 de Julio de 1866 é instrucciones del 9 de Agosto y 21 de Octubre de 1865, publicadas en la Gaceta del 25 de Junio último y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

á las cuales dará V. la mayor publicidad posible.

2.º Si en ese Ayuntamiento, no existiera Junta municipal de Sanidad, procederá V. á constituir la inmediatamente con individuos de la corporación municipal, el Secretario de la misma que lo será también de la Junta, el Cura párroco, dos profesores de Medicina ó Cirujía en su defecto y uno de Farmacia.

3.º Dará V. parte diariamente á este Gobierno del estado de la salud pública en ese término municipal é inmediatamente, sin pérdida de momento, y por el medio más rápido del primer caso de cólera de que tenga V. noticia.

4.º Hnra V. cumplir con el mayor rigor los acuerdos de esa Junta, salvo cuando creyere que no estaban ajustados á la Ley, en cuyo caso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Gobierno adoptando además las medidas que su celo le sugiera en beneficio de la salud pública.

5.º De todos los acuerdos de la Junta y de las disposiciones que V. adopte, dará cuenta detallada á este Gobierno así como del recibo y conocimiento de la presente circular.

Espero del celo de V. que consagrará preferentemente atención á este importantísimo servicio, que es hoy el número cuidado del Gobierno de S. M. sin

omitir medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto le está prevenido ni dar lugar al empleo de medios coercitivos, de que usará en su caso con el mayor rigor y sin consideración alguna.

Leon 7 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Sr. Alcalde de.....

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Gutierrez Zumaniño, vecino de Busdongo, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada Antigua, sita en término comun del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio denominado frontera, y linda al S. con tierra de Manuel Alvarez, vecino de dicho Villanueva, al N. con tierra de Francisco Alvarez, vecino de dicho pueblo, E. y O. con terreno comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en un arroyo pequeño entre el camino de Rodiezmo y el camino de la frontera, y desde éste se medirán al S. 100 me-

tros fijándose la 1.ª estaca, P. otros 1.000 metros fijándose la 2.ª, al N. 200 metros fijándose la 3.ª, al M. 200 metros y se fijará la 4.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Junio de 1884.

Demetrio Suarez Vigil.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

ANUNCIO.

Necesitando la Administración subalterna de Rentas de Mansilla de las Mulas adquirir en arriendo un local para establecer en él sus oficinas y almacenes de efectos Estancados, se invita á los dueños de los edificios situados en aquella localidad y que reúnan las condiciones convenientes, á que durante el término de 15 dias presenten sus proposiciones de arrendamiento.

Leon 1.º de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Segunda subasta de varias minas.

No habiendo tenido lugar la primera subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 21 de Abril último, de las minas que á continuacion se expresan por falta de licitadores, cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil por falta de pago del Cínon de superficie, y á su de cumplimentar lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 23 del Decreto ley de 23 de Diciembre de 1883; la Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha acordado que por los respectivos Alcaldes de los distritos municipales en que aquellas radican y con las formalidades contenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se proceda á la venta en 2.ª y pública subasta que tendrá lugar el día 12 de Julio próximo á las once de su mañana bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió para la primera, segun aparece consignado en la relacion siguiente:

Nombre de las minas.	Clase del mineral	Término en que radican.	Alcaldes que han de verificar las subastas	Segunda tasacion. Pesetas. Cs.
Socorro.....	Hulla.....	Otero de las Dueñas.	Carrocera.....	1.853 10
Porsipueba.....	idem.....	Santiago de las Villas	idem.....	4.444 44
Zacatecas.....	Hierro.....	Vintayo.....	idem.....	1.853 10
Dianas.....	Hulla.....	Matallana.....	Vegacervera.....	1.777 76
Julia.....	idem.....	Vegacervera.....	idem.....	1.777 76
Adela.....	idem.....	idem.....	idem.....	3.400 06
Amparo.....	idem.....	Matallana.....	idem.....	1.000 06
Cancha.....	idem.....	Vegacervera.....	idem.....	0.933 32
La Constancia.....	Plomo.....	Ribisco de Tapia.....	Ribisco de Tapia.....	2.033 06
La Esperanza.....	Cobre.....	Huertas del Cascajal	Barrios de Luna.....	4.444 44
La Peña.....	Oro.....	Salientes del Sil.....	Palacios del Sil.....	3.555 56
Tesoro Valdeorras.	idem.....	Rabanal de Abajo.....	Villablino.....	17.777 78
Buenavista.....	Cobre.....	Rodiezmo.....	Rodiezmo.....	5.333 34
La Bonita.....	idem.....	idem.....	idem.....	2.066 07
El Angel.....	Hierro.....	Torreallas.....	Valdepiñago.....	1.853 10
Siempre Viva.....	idem.....	Manzanal.....	Villagaton.....	4.444 44
Casualidad.....	idem.....	La Chana.....	Borrones.....	1.111 10
Providencia.....	idem.....	Santa Lucia.....	S. Esteban Valdeora.	2.222 22
Aloje.....	idem.....	Alejo.....	Villayandra.....	2.734 33
La Berro-carriñas.	Hulla.....	Pola de Gordon.....	Pola de Gordon.....	782 22
La Triunfante.....	idem.....	idem.....	idem.....	1.422 22
Paradilla.....	idem.....	idem.....	idem.....	1.066 66
Cuenca.....	idem.....	Lago de Carucedo.....	Lago de Carucedo.....	355 56
San Luis.....	Hierro.....	idem.....	idem.....	2.488 88
Faustina.....	Manangueso	Santa Maria de Ordás	Santa Maria de Ordás	2.000 06

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de cualquiera de las expresadas minas podrá presentar sus proposiciones en dichos Ayuntamientos el día y hora señalados, en la inteligencia que deberá presentarse una por cada mina y que no será admitida ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion respectiva.

Leon 30 de Junio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquin Rodriguez del Valle, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que por acuerdo del M. L. Ayuntamiento, se celebrará subasta por pujas á la llana, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 para las subastas de obras públicas, el día 3 de Agosto próximo á las once de su mañana en la sala de sesiones de la Corporacion, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, para adjudicar al autor de la proposicion mas ventajosa el suministro de 500 metros superficiales en lasas con destino á la reparacion de las aceras de esta ciudad.

El tipo para la admission de las proposiciones que se harán verbales y con arreglo al siguiente modelo, es el de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se acompañará, con la cédula personal, documento que acredite la consignacion en Depositaria de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de aquella.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Leon 3 de Julio de 1884.—Joaquin R. del Valle.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de 500 metros superficiales de lasas, se comprometo á facilitarlas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

D. Antonio Castellanos Franco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que practicada la alineacion de la parte Mediodia de la calle de las Cascajeras del pueblo de Acebes del Páramo, por virtud de la cual queda suprimido el riñon que existe entre las huertas de Santiago Martinez y herederos de Paula Juan, resultando sobrante de la misma calle el terreno que dicho riñon ocupa, se ha acordado hacerlo así público por término de 15 dias para que puedan enterarse todos los que tengan interés en el asunto y exponer lo que se les ofrezca, para lo cual queda de manifiesto el expediente en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo indicado.

Bustillo del Páramo 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Cas-

tellanos.—Por su mandado, Fidel Sarmiento, Secretario.

Terminada la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

Vega de Valcarlos
Alga de los Melones
Soto de la Vega

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designan, que están sujetos al pago del impuesto del 2/40 por el 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en las respectivas Secretarias por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oidos:

Villaquejida
Truchas
Urdiales del Páramo
Valdemora
San Millan de los Caballeros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

La Ercina
Cabreros del Rio
Pozuelo del Páramo
Valdelugeros
Ardon
Truchas
Vegamian
Urdiales del Páramo
Pradorrey
Matallana
Vegas del Condado
Cubillas de Rueda
El Burgo
Rabanal del Camino
Valdemora
San Millan de los Caballeros.
Villamañan
Villanueva de las Manzanas

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por término de ocho dias en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuacion

se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Truchas
Puente de Domingo Florez
El Burgo
Valdemora

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

En juicio declarativo de menor cuantia seguido ante este Juzgado, ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro; el Sr. D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de menor cuantia seguido por D. Leonardo Garmelo Gutierrez, vecino de Cortiguera, contra D. Antonio Rodriguez y Rodriguez, vecino de esta capital, sobre cumplimiento de un contrato para sustituir en el servicio militar ó redimir en otro caso al mozo Francisco Garmelo Pintor, soldado del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres por el Ayuntamiento de Caballeros, con el número dos, ó indemnizacion de daños y perjuicios caso de incumplimiento de dicho contrato.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Antonio Rodriguez y Rodriguez á hacer de su cuenta y riesgo la sustitucion ó redencion que tomó á su cargo, y por no ser ya esto posible, á que satisfaga al demandante D. Leonardo Garmelo Gutierrez la cantidad de mil quinientas pesetas por indemnizacion de daños y perjuicios, á término preciso de tercete dia; condenando tambien al Rodriguez en todas las costas del juicio.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bros.

Para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por via de notificacion al demandado, que se halla constituido en rebeldia, expido el presente edicto.

Dado en Leon á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Juzgado municipal de Bercianos del Páramo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la que se anuncia su vacante por el término de 15 dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho término con los documentos que previene la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Villar del Yermo Junio 28 de 1884.—El Juez municipal, José Sastre.

les que puedan ser destinados á dicho objeto.
 cunstantes de cada parroquia y de los loca-
 ra de haber en ellas, como en consideracion las cir-
 poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que
 el número de enfermeros del cólera necesario en cada
 Teniendo presentes estos datos, las Juntas provinciales
 tud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliar.
 el número y clase de sus habitantes, y cuarto, la in-
 tero, la extension de cada parroquia comparada con
 ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas;
 blacion tendrá probablemente los que en las habitan,
 -o- necesidad que en las diversas partes de un mismo po-
 el número de habitantes; segund, la mayor ó menor
 para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primero,
 de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion,
 de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase
 60. Los Alcaldes oitan el dictamen de las Juntas
 miento que aparece en el dictamen de las Juntas
 dan servir completamente para su objeto desde el mo-
 -que- que en un punto de que se necesitan, á fin de que
 -colericos, cuyo objeto tomaron los Alcaldes cuan-
 munta en enfermerías especiales para la curacion de los
 ellos ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se tor-
 que sean atacados del cólera en enfermos que haya en
 cos en los hospitales comunes más que en el caso de
 59. No debiendo estabalecerse la curacion de coléri-
 23

REGLAS DE HIGIENE

es para que en los hospitales ya establecidos con des-
 tino á la curacion de las enfermedades comunes se apli-
 que algunas reglas á la admision de los coléricos. Es-
 tas reglas deberán estar lo más separadas que fuere po-
 sible de las que ocupan los ranchos de males de otro
 carácter, y se procurará en un mismo edificio que ten-
 gan las mejores condiciones higiénicas, y que sea es-
 pecial el servicio de toda clase.

hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las Casas de Socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliar señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministros de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitaren urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliar que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de autemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenien-

fora, naturaleza, causas, etc., del mal se haya fijado
 sa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la his-
 -na- sion, examinados para su fin. Esta es la cau-
 te someter á este trabajo, para proporcionar de minucio-
 de personas á quienes principalmente
 bien en el momento, y tiene en un con-
 -d- exigian algunos. En Académia cree haber comprendi-
 todas las cuestiones relativas al objeto, como en giza-
 -imp- presentando una obra de gran extension que se abre-
 ya publicado. La Académia desarrolló todas sus fuerzas,
 Mas no se crea que para llevar su contenido á la-
 cuando con la profundidad debida se pudiese en práctica.
 zara que á la par que una virtud ética
 ologos, poseen una virtud ética
 do como un indispensable y aquellos
 presencian los que en la ciencia y experiencia han sanciona-
 co y á las autoridades populares aquellas medidas de
 un momento en levantar su voz para indicar al públi-
 -re- recordacion de las nuevas investigaciones, no no ha proclama-
 de nuevo de la tan temerarios, y no en la posibilidad de su
 mienta en sus magistrados y doctores, al ver al país invadido
 Acaemia de Medicina de Madrid, ponencia próxima-
 -T- Tencion, pues, en cuenta esta verdad, la Real
 comprobante de lo que se acaba de anunciar.
 las épocas y países en que ha reinado es el mejor
 estrage. La historia del curso de la epidemia en todas
 acomete, entonces si que son en efecto espantosos sus
 completo de las reglas higiénicas la enfermedad
 prender. Si entregados al abandono y al olvido más
 mo que los individuos en particular, ni se dejan sor-
 generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo más
 No es, no, el *colera* un enemigo tan terrible como
 guida bajo la entenda direccion del Médico.

cion, pero de indispensable eficacia, poniéndose en se-
 dema y reitoral de ciertos medios de sencilla apli-
es de las reglas higiénicas de la enfermedad con el fin de
 las consejos de la ciencia, y *es á las primeras intencio-*
 de desoases, como sucede por desgracia, los saluda-
 el de las víctimas sin una consideracion alguna á no
 -div- darios á que acomete; pero no es menor cierto que
 -re- medios mejor indicados, y aun por el número de in-

en lo que únicamente importa saber y conocer al públi-
 co para librarse en lo posible de la epidemia, y en los
 medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el
 mejor resultado, pueden hacer uso las familias mien-
 tras reciben por disposicion facultativa más enérgicos
 y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Académia ha tenido buen cuida-
 do en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando
 el uso de ciertos agentes, cuya administracion y em-
 pleo solo al Médico incumbe, si han de evitarse graves
 consecuencias. La opinion pública se halla hoy por des-
 gracia lastimosamente extraviada sobre este particu-
 lar, y la Académia ni puede contribuir al desorden en
 en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar
 la responsabilidad que envuelven tan deplorables
 extravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la Académia
 ha creído que debia ser clara y breve para acomodarse
 á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito,
 y que sus saludables consejos sirvan para arrancar al-
 gunas víctimas á la muerte!

REGLAS HIGIÉNICAS PARA LAS FAMILIAS.

No conociéndose hasta el día un medio que con
 razon pueda llamarse preservativo especial, la Acade-
 mia ha creído conveniente indicar aquellos que la
 ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados
 como útiles en otras enfermedades más ó menos aná-
 logas, y que aun en las epidemias de *colera* observadas
 en diversas épocas y países han dado resultados ventaj-
 osos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de
 una buena higiene la *única garantía*, segun se deduce
 de la observacion hecha por todos los Médicos y corpo-
 raciones facultativas más ilustras, á los saludables pre-
 ceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo
 en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que